



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 110-2006-Q/TC
LIMA
POLICLÍNICO 28 DE JULIO
E.I.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de queja presentado por el Gerente General del Policlínico 28 de Julio E.I.R.L.; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que en el caso de autos, se aprecia que el proceso constitucional promovido por la entidad recurrente es una acción popular, no estando prevista, dentro de su tramitación, la posibilidad de interponer los recursos de agravio constitucional y de queja; por lo que, el presente recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **no ha lugar** el recurso interpuesto. Dispone su notificación y archivo.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)